

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 342

30º año

4 de diciembre de 1987

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CEE) nº 3637/87 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 3638/87 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 3639/87 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 5
- ★ Reglamento (CEE) nº 3640/87 de la Comisión, de 2 de diciembre de 1987, relativo a la interrupción de la pesca del arenque por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia 8
- ★ Reglamento (CEE) nº 3641/87 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a la peletería curtida o adobada, unida por cosido en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas, de la subpartida 43.02 ex A del arancel aduanero común, originarias de Argentina, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo 9
- ★ Reglamento (CEE) nº 3642/87 de la Comisión, de 2 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2169/86, por el que se establecen normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz 10
- ★ Reglamento (CEE) nº 3643/87 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2396/84, por el que se establecen las normas de aplicación para la elaboración del balance de provisiones en el sector vitivinícola 11
- Reglamento (CEE) nº 3644/87 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1987, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de clementinas originarias de Marruecos 18

* Reglamento (CEE) nº 3645/87 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1987, relativo a la interrupción de la pesca de la solla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido	20
Reglamento (CEE) nº 3646/87 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1987, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 16 al 22 de noviembre de 1987	21
Reglamento (CEE) nº 3647/87 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	23
Reglamento (CEE) nº 3648/87 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	27
Reglamento (CEE) nº 3649/87 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1987, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	29
* Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, firmado en Antananarivo el 28 de enero de 1986	31

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

87/566/CEE :

* Directiva de la Comisión, de 24 de noviembre de 1987, por la que se modifica la Directiva 77/535/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los métodos de toma de muestras de análisis de los abonos	32
--	----

87/567/CEE :

* Recomendación de la Comisión, de 24 de noviembre de 1987, sobre la formación profesional de las mujeres	35
---	----

87/568/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 25 de noviembre de 1987, que modifica la Decisión 87/429/CEE por la que se autoriza a Portugal a importar de terceros países, con una exacción reguladora de tipo reducido, ciertas cantidades de azúcar terciado para el período comprendido entre el 1 de julio de 1987 y el 30 de junio de 1988	38
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3637/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1944/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de diciembre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1944/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	6,33	192,82
10.01 B II	Trigo duro	46,27	255,16 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	42,27	166,48 ⁽²⁾
10.03	Cebada	32,63	184,83
10.04	Avena	89,99	134,59
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	3,24	170,01 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	32,63	119,16
10.07 B	Mijo	32,63	125,19 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	27,08	175,38 ⁽⁴⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁵⁾	⁽⁵⁾
10.07 D II	Los demás cereales	32,63	57,57 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	22,97	284,05
11.01 B	Harinas de centeno	73,28	247,18
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	85,14	408,92
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	23,60	305,57

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritica), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3638/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 1987****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1945/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de diciembre de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de diciembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3639/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 1987****por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1915/87 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 798/87 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 799/87 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 800/87 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen

de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores el 30 de noviembre y el 1 de diciembre de 1987 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de las subpartidas 07.01 N II y 07.03 A II del arancel aduanero común, así como de los productos de las subpartidas 15.17 B I y 23.04 A II del arancel aduanero común, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 1987.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.⁽⁶⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 12.⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.⁽¹⁰⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 13.⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
15.07 A I a)	62,00 ⁽¹⁾
15.07 A I b)	62,00 ⁽¹⁾
15.07 A I c)	62,00 ⁽¹⁾
15.07 A II a)	73,00 ⁽²⁾
15.07 A II b)	100,00 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida del arancel aduanero común totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

a) Líbano: 0,60 ECU por 100 kilogramos:

b) Turquía: 11,48 ECU ^(*) por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

c) Argelia, Túnez y Marruecos: 12,69 ECU ^(*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

^(*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida del arancel aduanero común:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ECU por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ECU por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida del arancel aduanero común:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ECU por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ECU por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
07.01 N II	13,64
07.03 A II	13,64
15.17 B I a)	31,00
15.17 B I b)	49,60
23.04 A II	4,96

REGLAMENTO (CEE) Nº 3640/87 DE LA COMISIÓN**de 2 de diciembre de 1987****relativo a la interrupción de la pesca del arenque por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4034/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se establecen para determinados stocks y grupos de stocks el total admisible de capturas para 1987 y determinadas condiciones en las que podrá realizarse la pesca ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3545/87 ⁽³⁾, establece, para 1987, las cuotas de arenque;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de un stock sujeto a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de arenque en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI a norte y VI b

efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón de Francia o están registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1987,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de arenque en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI a norte y VI b efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón de Francia o están registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1987.

Se prohíbe la pesca del arenque en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI a norte y VI b por parte de barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de este stock efectuados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 39.⁽³⁾ DO nº L 337 de 27. 11. 1987, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3641/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a la peletería curtida o adobada, unida por cosido en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas, de la subpartida 43.02 ex A del arancel aduanero común, originarias de Argentina, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987, a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) nº 3924/86 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para la peletería curtida o adobada, unida por cosido en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas, de la subpartida 43.02 ex A del arancel aduanero común, el plafón individual se establece en 3 500 000 ECU; que en fecha de 26 de noviembre de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Argentina han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Argentina,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 7 de noviembre de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Argentina:

Número de orden	Número del arancel aduanero común (Código Nimexe)	Designación de la mercancía
10.0595	43.02 ex A (43.02 ex 11, ex 15, ex 21, ex 22, ex 24, ex 27, ex 31, ex 35, ex 50)	Peletería curtida o adobada, incluso unida por cosido en napas, trapecios, cuadrados, cruces o formas análogas

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3642/87 DE LA COMISIÓN**de 2 de diciembre de 1987****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2169/86, por el que se establecen normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/87 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1907/87 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que la experiencia demuestra que la naturaleza específica del almidón esterificado o eterificado — que puede transformarse en una materia prima idónea para recibir la restitución — puede llevar a una transformación especulativa que permita beneficiarse varias veces de la restitución correspondiente a la misma cantidad; que, para evitar dicha especulación, conviene prever medidas que garanticen la transformación en productos para los que no exista ninguna posibilidad de que el almidón esterificado o eterificado sea transformado de nuevo en una materia prima y se beneficie así de la restitución;

Considerando que, por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1806/87 ⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2169/86 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 7 se añadirá el párrafo siguiente:

« Sin embargo, cuando el producto indicado en el certificado corresponda a la subpartida 39.06 B I del arancel aduanero común (NC 3505 1050), la garantía será igual al 105 % de la restitución a la producción que se conceda para la fabricación de dicho producto ».

2. En el artículo 7 se añadirá el apartado 4 siguiente:

« 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la garantía a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 sólo se devolverá si la autoridad competente hubiere recibido la prueba de que el producto de la subpartida 39.06 B I del arancel aduanero común (NC 3505 1050) se ha utilizado para fabricar productos que no sean los enumerados en el Anexo I ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.

⁽⁷⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3643/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2396/84, por el que se establecen las normas de aplicación para la elaboración del balance de previsiones en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3146/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 31,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2396/84 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 418/86⁽⁴⁾, determina los datos que para cada categoría de productos deberán comunicar los Estados miembros a la Comisión con el fin de que ésta pueda elaborar el balance de previsiones del sector vitivinícola correspondiente a una campaña dada;

Considerando que, en la actualidad, el vermut se incluye en un balance de abastecimiento «vermut» específico; que, para adaptarse a dicha presentación, es necesario que en el balance de previsiones «vino» sólo se tomen en consideración las cantidades de vino de mesa utilizadas para su elaboración;

Considerando que, para homogeneizar los datos transmitidos por los Estados miembros para la elaboración del

balance de previsiones, es conveniente incluir determinadas precisiones, en particular por lo que respecta a la definición de determinadas rúbricas y al desglose de las cantidades totales de las diversas rúbricas entre las diversas categorías de vino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2396/84 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 300 de 23. 10. 1987, p. 4.⁽³⁾ DO nº L 224 de 21. 8. 1984, p. 14.⁽⁴⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 8.

b) Precisiones sobre determinadas rúbricas del Cuadro I a)**1. EXISTENCIAS INICIALES**

Los datos relativos a las existencias se basan en las declaraciones de existencias realizadas con arreglo al apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2102/84, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2528/87⁽¹⁾.

Se incluyen las existencias de vino y de mosto destinadas a la vinificación, a la producción y al comercio.

También se incluyen en esta rúbrica las existencias sujetas a un contrato de almacenamiento privado.

a) vcprd :

todos los vcprd, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo⁽²⁾, y con las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de dicho Reglamento, así como los vinos y mostos aptos para la producción de vcprd ;

b) vinos de mesa :

todos los vinos y mostos, incluidos los vinos espumosos, de aguja y de licor, distintos de los vcprd y de « otros vinos » ;

c) otros vinos :

los vinos destinados a la elaboración de aguardientes de vino con denominación de origen, los vinos contemplados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, así como los vinos importados.

2. PRODUCCIÓN TOTAL :

el conjunto de los mostos obtenidos durante la campaña.

La producción se expresa en vino e incluye las lías.

2.1. Cantidades de mostos destinados a la elaboración de zumo de uva.**2.2. Producción de mosto destinada a la vinificación procedente de la cosecha de uva del año de referencia (cosecha obtenida durante el año civil con el que se inicia la campaña, por ejemplo 1986 para la campaña 1986/87). En dicha producción no se incluye el vino fabricado a partir de mostos procedentes de cosechas anteriores, puesto que dicho vino ya está incluido en las existencias iniciales.****a) vcprd :**

todos los vcprd, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 823/87 y con las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de dicho Reglamento, así como los vinos y mostos aptos para la producción de vcprd ;

b) vinos de mesa :

todos los vinos y mostos, incluidos los vinos espumosos, de aguja y de licor, distintos de los vcprd y de « otros vinos » ;

c) otros vinos :

los vinos destinados a la elaboración de aguardiente de vino con denominación de origen, así como los vinos que estén sujetos a la destilación contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

3. COMERCIO EXTERIOR

y
8.

3.1. Intercambios intracomunitarios

y

8.1. Por lo que se refiere a los vcprd y a los vinos de mesa, en dichas rúbricas únicamente podrán figurar los vinos y mostos producidos en la Comunidad. Los vinos y mostos producidos fuera de la Comunidad y los demás vinos, tal y como se definen en « producción », que sean objeto de intercambios intracomunitarios, se incluyen en « otros vinos ».**3.2. Intercambios con terceros países**

y

8.2. Resulta imposible, por definición, incluir en las rúbricas « vcprd » y « vino de mesa » las importaciones procedentes de terceros países. Por consiguiente, todos los vinos o mostos importados deberán incluirse en la rúbrica « otros vinos ».

⁽¹⁾ DO nº L 240 de 22. 8. 1987, p. 11.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.

Observaciones :

Hasta el final de la primera etapa de adhesión, Portugal se considerará, a efectos del presente Reglamento, como tercer país.

En caso de que un Estado miembro importe mosto originario de otro Estado miembro que esté destinado a la producción de vino de mesa en el Estado miembro importador, dicho mosto se incluirá en las importaciones de vino de mesa y también en las exportaciones del país de origen en el balance «vino de mesa».

Los vinos alcoholizados deberán incluirse en la categoría de vinos de mesa o en la de «otros vinos», según la naturaleza del vino utilizado.

4. CONSUMO HUMANO

Cantidades destinadas al consumo humano :

a) vcprd :

todos los vcprd, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 823/87 y con las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de dicho Reglamento, así como los vinos y mostos aptos para la producción de vcprd ;

b) vinos de mesa :

los vinos, incluidos los vinos espumosos, de aguja y de licor, distintos de los vcprd y de «otros vinos».

c) Otros vinos :

los vinos y productos importados, así como los vinos contemplados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

5. DESTILACIONES

En esta rúbrica se incluyen las cantidades de vino (y de lías de vino) que vayan a destilarse :

5.1. Para la producción de aguardientes con denominación

Dicha rúbrica sólo afecta a Francia y se refiere a los vinos destinados a la producción de coñac y de armagnac. Dicha rúbrica sólo existe en el caso de los «otros vinos», ya que la producción de los mencionados vinos únicamente se destina a la destilación ;

5.2. Según el Reglamento (CEE) nº 822/87

En esta rúbrica se incluyen las cantidades de vinos que deberán destilarse con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 822/87 y que deberán ser subvencionadas por el FEOGA, con exclusión de las cantidades contempladas en los artículos 39 y 41. Dichas destilaciones se refieren a :

— vcprd :

en principio, dichos vinos no están destinados a la destilación. No obstante, según el artículo 35 (entregas vínicas), una parte de las entregas vínicas se realiza a partir de los vcprd (lías de vino) ;

— vinos de mesa

— según el artículo 38 (destilación preventiva),

— según el artículo 42 («garantía de buen fin»),

— según el artículo 35 (entregas vínicas). Con arreglo a dicha medida, deberán tomarse en consideración tanto el vino como las lías de vino,

— según el artículo 78 (desastres naturales) ;

— otros vinos

— según el artículo 35 (entregas vínicas),

— según el artículo 36,

— según el artículo 78 (desastres naturales).

Las cantidades de vinos alcoholizados deberán incluirse en las categorías de vino de mesa o de «otros vinos», según la naturaleza del vino destilado.

5.3. Otras destilaciones.

Deberán incluirse, en particular, las cantidades destiladas :

— en virtud de las medidas nacionales existentes en materia de control de rendimiento de los vcprd,

— en virtud de cualquier otra medida nacional.

6. VINAGRERÍAS

Se incluyen las cantidades de vino que deberán utilizarse para la fabricación de vinagre. Dicha rúbrica se refiere a los «vinos de mesa».

7. VERMUT

Dicha rúbrica sólo se refiere a los «vinos de mesa» e incluye únicamente las cantidades de vino de mesa utilizadas para la fabricación de vermut y de vinos aromatizados.

No se toman en consideración las exportaciones, importaciones y consumo humano de dicho producto.

9. PÉRDIDAS

Se toman en consideración las cantidades relativas a las pérdidas que se hayan producido después de la vinificación. Se incluyen las cantidades que se hayan evaporado durante la concentración, cuando ésta haya tenido lugar después de la elaboración del balance.

c) 1. CANTIDADES DE VINOS DE MESA QUE SE UTILIZARÁN PARA LA ELABORACIÓN DE VINOS ESPUMOSOS, DE AGUJA Y DE LICOR DISTINTOS DE LOS VCPRD

	espumosos	de aguja	de licor
1 000 hl			

2. CANTIDADES DE VCPRD PARA LAS QUE SE PREVÉ UNA DESCALIFICACIÓN

1 000 hl	
----------	--

Estado miembro :

Año : 19../19..

(1 septiembre — 31 agosto)

II. PREVISIONES DE DESTILACIÓN

(1 000 hl)

Operaciones	vcprd		Vinos de mesa		Los demás vinos	
	Tintos y Rosados	Blancos	Tintos y Rosados	Blancos	Tintos y Rosados	Blancos
Destilación preventiva (artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87)						
Destilación «Garantía de buen fin» (artículo 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87)						
Destilación obligatoria de los subproductos de la vinificación (únicamente lías y vinos sujetos a este régimen) (artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87)						
Destilación obligatoria de los vinos distintos de los de mesa : (artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87)						
a) vinos procedentes de uvas de variedades distintas de la de vinificación (apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87)						
b) vinos procedentes de variedades con doble o triple clasificación (apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 337/79)						
Total						

Estado miembro :
 Año : 19 .. / 19 ..
 (1 septiembre — 31 agosto)

III. PREVISIÓN DE INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS

(1 000 bl)

Origen — Destino	Intercambios intra-Eur											
	Importaciones						Exportaciones					
	vcprd		Vinos de mesa		Los demás		vcprd		Vinos de mesa		Los demás	
	Tintos y Rosados	Blancos	Tintos y Rosados	Blancos	Tintos y Rosados	Blancos	Tintos y Rosados	Blancos	Tintos y Rosados	Blancos	Tintos y Rosados	Blancos
Bélgica												
Dinamarca												
R F de Alemania												
Grecia												
España												
Francia												
Irlanda												
Italia												
Luxemburgo												
Países Bajos												
Portugal												
(No debe indicarse nada en esta línea hasta el final de la primera etapa de adhesión)												
Reino Unido												
Total												

REGLAMENTO (CEE) Nº 3644/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 1987****por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de clementinas originarias de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2275/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantiene durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3478/87 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1987, por el que se fijan los precios de referencia de las clementinas para la campaña 1987/88⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 59,57 ECU por 100 kilogramos netos para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1987 y el 29 de febrero de 1988;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las clementinas originarias de Marruecos el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas clementinas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

A la importación de clementinas frescas (subpartida 08.02 B I del arancel aduanero común) (NC 0805 20 10) originarias de Marruecos se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 13,29 ECU por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 329 de 20. 11. 1985, p. 35.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3645/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 1987****relativo a la interrupción de la pesca de la solla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4034/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se establecen para determinados stocks y grupos de stocks el total admisible de capturas para 1987 y determinadas condiciones en las que podrá realizarse la pesca ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3545/87 ⁽³⁾, establece, para 1987, las cuotas de solla ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de un stock sujeto a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de solla en las aguas de las divisiones CIEM VII a, y VII d y e, efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón del Reino Unido o están registrados en el Reino Unido, han alcanzado las cuotas asignadas para 1987 ; que el Reino Unido ha

prohibido la pesca de estos stocks a partir del 26 de noviembre de 1987 ; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de solla en las aguas de las divisiones CIEM VII a, y VII d y e, efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón del Reino Unido o están registrados en el Reino Unido, han agotado las cuotas asignadas al Reino Unido para 1987.

Se prohíbe la pesca de la solla en las aguas de las divisiones CIEM VII a, y VII d y e por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de estos stocks efectuados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 26 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 39.⁽³⁾ DO nº L 337 de 27. 11. 1987, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3646/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 1987****por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 16 al 22 de noviembre de 1987**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1347/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 467/87⁽²⁾;Visto el Reglamento (CEE) nº 1695/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido⁽³⁾, y especialmente su artículo 7, apartado 1,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran

en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 16 al 22 de noviembre de 1987;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86 modificado y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 16 al 22 de noviembre de 1987, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 16 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 56.

ANEXO

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 16 al 22 de noviembre de 1987

(en ECUS/100 kg, peso neto)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes
ex 02.01 A II a) y ex 02.01 A II b)	Carnes de bovinos pesados adultos, frescas, refrigeradas o congeladas :	
	1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados	26,26474
	2. cuartos delanteros, unidos o separados	21,01179
	3. cuartos traseros, unidos o separados	31,51769
	4. las demás :	
	aa) trozos sin deshuesar	21,01179
	bb) trozos deshuesados	35,98269
ex 02.06 C I a)	Carnes de bovinos pesados adultos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :	
	1. trozos sin deshuesar	21,01179
	2. trozos deshuesados	29,94180
ex 16.02 B III b) 1	Otros preparados y conservas de carne o despojos comestibles de bovinos pesados adultos :	
	aa) sin cocer ; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer :	
	11. que contengan en peso el 80 % o más de carnes de vacuno, con excepción de los despojos y la grasa	29,94180
	22. las demás	21,01179

REGLAMENTO (CEE) Nº 3647/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 1987****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — zona II b — Ceuta, Melilla, las Islas Canarias y Túnez — la URSS — otros terceros países	110,00 115,00 124,00 18,00 25,00
10.01 B II	Trigo duro para las exportaciones a : — las zonas II y III — los demás terceros países	182,00 ^(?) 25,00 ^(?)
10.02	Centeno para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — Japón — Corea del Sur — los demás terceros países	10,00 20,00 15,00 25,00
10.03	Cebada para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — zona II b — la URSS — otros terceros países	110,00 115,00 18,00 25,00
10.04	Avena para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	— —
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — las Islas Canarias — los demás terceros países	110,00 116,00 0
10.07 B	Mijo	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520 — contenido de cenizas de 521 a 600 — contenido de cenizas de 601 a 900 — contenido de cenizas de 901 a 1 100 — contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 — contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	170,00 170,00 153,00 144,00 135,00 124,00

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	(en ECU/t) Importe de las restituciones
ex 11.01 B	Harinas de centeno : — contenido de cenizas de 0 a 700 — contenido de cenizas de 701 a 1 150 — contenido de cenizas de 1 151 a 1 600 — contenido de cenizas de 1 601 a 2 000	170,00 170,00 170,00 170,00
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro : — contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽¹⁾ — contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽²⁾ — contenido de cenizas de 0 a 1 300 — contenido de cenizas : más de 1 300	298,00 282,00 251,00 237,00
ex 11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520	170,00

⁽¹⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽²⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽³⁾ La restitución únicamente podrá concederse si la calidad del trigo duro exportado corresponde, como mínimo, a la calidad definida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/77, excepto las impurezas constituidas por granos (distintos de los atiznados y/o con fusariosis) : 7 % como máximo, de las cuales un 5 % de trigo blando o de otros cereales.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1548/87 (DO nº L 144 de 4. 6. 1987).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3648/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 1987****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita

cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrados durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas 17 de enero letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Importe de las restituciones
11.07 A I b)	146,30
11.07 A II b)	185,30
11.07 B	215,95

REGLAMENTO (CEE) Nº 3649/87 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 1987****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento nº 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución a plazo de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las

exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁶⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁷⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁸⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de diciembre de 1987, por el que se fijan el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	(en ECU/t)						
		Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		12	1	2	3	4	5	6
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a :							
	— Túnez	0	0	0	- 10,00	- 10,00	- 10,00	- 10,00
	— los demás terceros países	0	0	0	0	- 6,00	- 6,00	- 6,00
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0	0	- 20,00	- 20,00
10.02	Centeno	0	0	0	0	0	—	—
10.03	Cebada	0	0	0	0	- 6,00	- 6,00	- 6,00
10.04	Avena	—	—	—	—	—	—	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0	- 20,00	- 20,00	- 20,00
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	—	—	—	—	—	—
11.01 A	Harinas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—
11.01 B	Harinas de centeno	0	0	0	0	0	—	—
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0	0	0	0	0	—	—
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1548/87 (DO nº L 144 de 4. 6. 1987).

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, firmado en Antananarivo el 28 de enero de 1986⁽¹⁾

El Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar, relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, firmado en Antananarivo el 28 de enero de 1986, se ha firmado en Bruselas el 12 de noviembre de 1987.

Dicho Acuerdo, consecuentemente, entró en vigor, de conformidad con su artículo 3, el 12 de noviembre de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 160 de 20. 6. 1987, p. 11.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 24 de noviembre de 1987

por la que se modifica la Directiva 77/535/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los métodos de toma de muestras de análisis de los abonos

(87/566/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos⁽¹⁾, y en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que la Directiva 77/535/CEE de la Comisión⁽²⁾ establece controles oficiales de los abonos CEE a fin de comprobar la observancia de las condiciones impuestas por las disposiciones comunitarias relativas a la calidad y a la composición de los abonos; que conviene modificar esta Directiva adaptando el Anexo I «Método de tomas de muestras para el control de los abonos» a fin de que los abonos fluidos puedan ser objeto igualmente de los citados controles después que la Directiva 76/116/CEE relativa a los abonos haya sido extendida a los abonos fluidos; se ha hecho necesaria igualmente una modificación relativa al control del nitrato de amonio⁽³⁾⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas por la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas destinadas a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los abonos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los párrafos que figuran anejos a la presente Directiva se añadirán o sustituirán a los párrafos que llevan los mismos números en el Anexo I de la Directiva 77/535/CEE.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 31 de octubre de 1988. Informarán de ello a la Comisión sin demora.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 213 de 22. 8. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 250 de 23. 9. 1980, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 38 de 7. 2. 1985, p. 1.

ANEXO

*...

4.2.3. *Divisor*

Los aparatos diseñados para dividir la muestra en partes iguales podrán utilizarse tanto para las extracciones básicas como para la preparación de muestras reducidas y de muestras finales.

4.3. **Aparatos recomendados para recoger muestras de abonos fluidos**4.3.1. *Recogida de muestras manuales*

Tubo, sonda o botella abierta u otro equipo adecuado para extraer muestras aleatorias del lote.

4.3.2. *Recogida de muestras mecánicas*

Los aparatos mecánicos aprobados pueden ser utilizados para extraer muestras de los abonos fluidos en movimiento.

...

5.2.1. *Abonos sólidos a granel, o abonos fluidos en recipientes que sobrepasen los 100 kg*

...

5.2.2. *Abonos sólidos o fluidos envasados en recipientes (=envases) que no sobrepasen los 100 kg cada uno*

...

Número
mínimo de
extracciones
básicas

5.3.1. *Abonos sólidos a granel o fluidos en recipientes (=envases) cuyo contenido sea superior a 100 kg:*

4 kg

5.3.2. *Abonos sólidos envasados o fluidos en recipientes (=envases) que no sobrepasen 100 kg cada uno*

...

5.3.3. *Recogida de muestras de abono a base de nitrato de amonio según lo dispuesto en la Directiva 80/876/CEE, Anexo II:*

75 kg

5.4. **Muestras finales**5.4.1. *Abonos sólidos y fluidos*

...

5.4.2. *Recogida de muestras de abonos a base de nitrato de amonio con arreglo a la Directiva 80/876/CEE*

La muestra global, reduciéndola si es necesario, proporcionará las muestras finales.

5.4.2.1. *Peso mínimo de la muestra final para los análisis del Anexo I:*

1 kg

5.4.2.2. *Peso mínimo de la muestra final para el análisis del Anexo II:*

25 kg

...

6.1. **Observaciones generales**

...

En el caso de los abonos fluidos, se debe realizar una mezcla para homogeneizar el lote antes de proceder a la extracción cuando sea posible.

...

6.2.1. *Abonos sólidos a granel o abonos fluidos en recipientes de más de 100 kg*

...

Cuando, en el caso de los abonos a granel o de los abonos fluidos en recipientes de más de 100 kg, sea imposible cumplir las condiciones expuestas en el apartado 5.1, la recogida se efectuará cuando el lote esté en movimiento (carga o descarga) ...

6.2.2. *Abonos sólidos envasados o abonos fluidos en recipientes (=envases) cuyo peso individual no sobrepase los 100 kg*

...

6.4. Preparación de la muestra final

...

Para los análisis previstos en la Directiva 80/876/CEE las muestras finales se deben mantener a una temperatura entre 0 °C y 25 °C.

...

9. DESTINO DE LAS MUESTRAS

Por lo menos una muestra final de cada lote deberá remitirse en el plazo más breve posible a un laboratorio autorizado, o a un organismo de control con todas las informaciones que se consideren necesarias para efectuar los análisis. »

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN
de 24 de noviembre de 1987
sobre la formación profesional de las mujeres

(87/567/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el segundo guión de su artículo 155,

Considerando que el artículo 4 de la Directiva 76/207/CEE, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y promoción profesional y a las condiciones de trabajo⁽¹⁾, prevé que los Estados miembros garanticen la aplicación del principio de igualdad de trato en lo referente al acceso a todos los tipos y todos los niveles de orientación, de formación, de perfeccionamiento y de reciclaje profesionales;

Considerando que la comunicación transmitida por la Comisión al Consejo, el 20 de diciembre de 1985, relativa a «Igualdad de oportunidades para las mujeres — Programa comunitario a medio plazo 1986-1990», incluía la educación y la formación como uno de los siete ámbitos de acción en ella definidos y afirmaba que la Comisión propondrá a la Comunidad orientaciones sobre la formación profesional de las mujeres;

Considerando que la Segunda Resolución del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres⁽²⁾, apoyaba las amplias orientaciones generales de la comunicación de la Comisión mencionadas anteriormente y los objetivos del programa en cuanto a la realización práctica de la igualdad de oportunidades en la esfera económica, social y cultural;

Considerando que la Segunda Resolución del Consejo también solicitaba a los Estados miembros que adoptaran una acción adecuada tomando como uno de sus puntos de partida la comunicación de la Comisión;

Considerando que la Decisión 86/365/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, por la que se adopta el programa de cooperación entre universidades y empresas en lo que se refiere a la formación en el sector tecnológico (COMETT)⁽³⁾, la Decisión 87/327/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1987, por la que se adopta el proyecto de acción europea para la movilidad de estudiantes universitarios (ERASMUS)⁽⁴⁾, la Resolución del Consejo y de la reunión de ministros de educación en el Consejo, de 12 de julio de 1982, relativa a las medidas que deben adoptarse con objeto de preparar a los jóvenes para el trabajo y facilitar su transición de la educación a la vida laboral⁽⁵⁾, la Resolución del Consejo y de la reunión de ministros de educación en el Consejo, de 3 de junio de 1985, que

contiene un programa de acción sobre la igualdad de oportunidades para jóvenes de ambos sexos en el ámbito de la educación⁽⁶⁾, las propuestas de Decisión del Consejo por las que se adopta un programa de acción para la formación y preparación de los jóvenes a la vida profesional y de adulto⁽⁷⁾ y la comunicación de la Comisión sobre la formación de los adultos en las empresas⁽⁸⁾ han puesto, todas ellas, de relieve la importancia que debe concederse a la igualdad de oportunidades;

Considerando que en diferentes ocasiones el Parlamento Europeo ha insistido en la necesidad de una política global a gran escala en el ámbito de la igualdad de oportunidades para las mujeres y ha insistido en la urgencia de la promoción de una formación profesional adecuada para las mujeres;

Considerando que la necesidad de emprender acciones de formación profesional bien orientadas se ve acentuada por el hecho de que la crisis estructural del mercado de trabajo y la introducción de las nuevas tecnologías han afectado en gran medida a las perspectivas del empleo de las mujeres y que la evolución demográfica y las transformaciones económicas y sociales implican una mayor adecuación de las cualificaciones de todos los trabajadores;

Considerando que dicha situación ha conducido al desarrollo de diversas iniciativas en los Estados miembros destinadas a promover una cualificación más adecuada de las mujeres, pero que las acciones de este tipo han resultado a menudo limitadas; que se han realizado también determinadas acciones a nivel de la Comunidad y que el Fondo Social Europeo participa en la financiación de acciones de formación profesional;

Considerando que, por todo ello, es importante establecer unas orientaciones comunitarias para llevar a cabo una serie de acciones globales específicas en diferentes sectores destinadas a desarrollar una formación profesional adecuada de las mujeres,

HA FORMULADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Artículo 1

Se recomienda que los Estados miembros adopten una política orientada a favorecer la participación de las mujeres jóvenes y adultas en las acciones de formación, especialmente en las vinculadas a profesiones con futuro, y a desarrollar medidas específicas, principalmente en el ámbito de la formación en profesiones en las que las mujeres se encuentran infrarrepresentadas.

⁽¹⁾ DO nº L 39 de 14. 1. 1976, p. 40.

⁽²⁾ DO nº C 203 de 24. 7. 1986, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 222 de 8. 8. 1986, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1987, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº C 193 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº C 166 de 5. 7. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ COM (87) 90 final.

⁽⁸⁾ COM (86) 780.

Artículo 2

Se recomienda que los Estados miembros adopten, continúen o fomenten iniciativas destinadas a:

- a) insertar la formación de las mujeres en un proceso amplio que implique la colaboración del conjunto de los agentes afectados: las autoridades y organismos responsables de la educación, la orientación escolar y profesional, las partes sociales, los organismos de formación, los proveedores de fondos, las autoridades gubernamentales y/o regionales y/o locales, los organismos que luchan por la igualdad en las empresas, las agrupaciones o asociaciones femeninas;
- b) prever, en los servicios de orientación, la formación y contratación de personal cualificado para responder a los problemas específicos de las mujeres (por ejemplo, consejeros en materia de igualdad) y la sensibilización necesaria de los formadores;
- c) adaptar los servicios de orientación escolar, universitaria y profesional de forma que se dirijan a las personas afectadas en lugar de que estas últimas se vean obligadas a dirigirse a ellos;
- d) facilitar la participación de las mujeres jóvenes y adultas a los cursos de formación mediante la descentralización y una distribución más amplia de los medios de educación y formación;
- e) desarrollar actividades de sensibilización y de información con el fin de ofrecer a las mujeres y a su entorno social imágenes de mujeres desempeñando actividades no tradicionales como, principalmente, aquéllas relacionadas con profesiones de futuro;
- f) fomentar la participación de las chicas en la enseñanza superior, principalmente en los campos técnico y tecnológico:
 - previendo, en el marco de los sistemas de becas, medios para compensar la doble desventaja, sexual y social, que pesa sobre las jóvenes procedentes de sectores menos favorecidos,
 - adoptando medidas para que las jóvenes puedan beneficiarse en condiciones de igualdad de los programas creados en el contexto de los vínculos que deben desarrollarse entre la universidad y la empresa (especialmente el programa COMETT) y de acuerdos interuniversitarios destinados a promover la movilidad de estudiantes (especialmente, el programma ERASMUS),
 - realizando esfuerzos para enviar a las jóvenes a los sectores clave de las nuevas tecnologías;
- g) favorecer, en el ámbito de la formación profesional inicial exterior al sistema de enseñanza, una mayor participación de las jóvenes en los diferentes sistemas, sobre todo de aprendizaje, distintos de los de determi-

nadas ocupaciones «femeninas» y adaptar y suprimir en su caso las formaciones femeninas que no desemboquen en ninguna profesión o que no tengan salida;

- h) estimular a las jóvenes y a las mujeres para crear su propia actividad, su propia empresa o cooperativa, mediante el establecimiento de ofertas especiales de formación y de perfeccionamiento destinadas principalmente a:
 - formarlas en el sector financiero,
 - informarles sobre el aspecto de las actividades de apoyo y sobre las facilidades financieras;
- i) desarrollar medidas destinadas a promover la formación continuada por parte de las mujeres que incluyan:
 - campañas de información y de aprovechamiento de la formación,
 - acciones de fomento de dicha formación, por ejemplo, adaptando las condiciones de los cursos de formación (horarios, duración y modalidades de la formación) a los problemas específicos de las mujeres y fijando, cuando sea conveniente, objetivos traducidos en cifras que se deberán revisar regularmente, principalmente en los sectores y profesiones en que las mujeres están infrarrepresentadas;
- j) prever, para determinadas categorías de mujeres, principalmente las mujeres desfavorecidas y las que se reincorporan a un empleo tras una interrupción, formaciones especialmente destinadas a ellas o formaciones específicas en las fases de toma de confianza, sensibilización o preformación;
- k) abrir el conjunto de las formaciones (sobre todo las destinadas a los parados) a las mujeres que desean reincorporarse a un empleo y alentar a las partes sociales para que desarrollen proyectos de «reincorporación» que impliquen la formación adecuada para lograr la reincorporación de la persona en la empresa en el nivel que poseía antes de su partida;
- l) ofrecer la posibilidad a los cónyuges de los trabajadores independientes que participen en la actividad independiente de beneficiarse de acciones de formación en las mismas condiciones que el trabajador independiente;
- m) prever medidas complementarias y de apoyo tales como fórmulas flexibles de cuidado de los niños y la creación de infraestructuras sociales apropiadas con objeto de permitir a las madres de familia participar en las acciones de formación, el establecimiento de incentivos financieros o el pago de subsidios durante la formación;
- n) reconocer las competencias adquiridas en el seno del hogar y de la familia (dispensas para determinadas asignaturas de formación, etc.).

- o) garantizar el seguimiento de las mujeres que se hayan beneficiado de acciones de formación, principalmente en las profesiones en que están representadas.

Artículo 3

Los Estados miembros informarán a la Comisión, dentro de los tres años siguientes a la fecha de la presente Recomendación, sobre las medidas adoptadas con objeto de aplicarlas, de forma que la Comisión pueda elaborar un informe al respecto.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecha en Bruselas, el 24 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1987

que modifica la Decisión 87/429/CEE por la que se autoriza a Portugal a importar de terceros países, con una exacción reguladora de tipo reducido, ciertas cantidades de azúcar terciado para el período comprendido entre el 1 de julio de 1987 y el 30 de junio de 1988

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(87/568/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, denominada en lo sucesivo «el Acta», y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 303,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾,

Considerando que, en virtud del párrafo tercero del artículo 303 del Acta, se ha autorizado a Portugal, mediante la Decisión 87/429/CEE de la Comisión ⁽³⁾, a importar de terceros países determinadas cantidades de azúcar terciado con una exacción reguladora de tipo reducido durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1987 y el 30 de junio de 1988; que dicha Decisión autoriza la importación de una cantidad de 71 000 toneladas de azúcar blanco; que un nuevo examen del balance de previsiones que se ha utilizado como base para dicha Decisión ha mostrado que, como consecuencia de la modificación de las diversas disponibilidades de azúcar terciado comunitario para el abastecimiento de Portugal, es necesario sustituir la cantidad fijada en dicha Decisión por la cantidad de 122 000 toneladas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 1 de la Decisión 87/429/CEE de la Comisión se sustituyen los términos «71 000 toneladas de azúcar blanco», por los términos «122 000 toneladas de azúcar blanco».

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecha en Bruselas, el 25 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 29. 1. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 228 de 15. 8. 1987, p. 50.